



EJECUTIVA REGIONAL N° 2872-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5339484-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña GLADYS ASUNCIÓN FABERIO LINARES, contra la resolución denegatoria ficta que deniega su solicitud de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 29 de abril de 2019, doña GLADYS ASUNCIÓN FABERIO LINARES, solicita ante la Gerencia Regional de Educación el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación del monto ascendente a S/6.20 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D. S. N° 154-91-EF, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 02 de julio de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación del monto ascendente a S/6.20 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D. S. N° 154-91-EF, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 31 de julio de 2019, el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 337-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA, que concluye en denegar el petitorio de la recurrente por los fundamentos en él expuestos;

Que, con Oficio N° 3445-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido con fecha 03 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, La recurrente sustenta su recurso impugnativo en que con fecha 16 de octubre de 1991 se expide el D. S. N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los anexos A, B, C, D. El artículo 3°, en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba un incremento de las remuneraciones según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, siendo en su caso un incremento de S/34.50 Soles, el cual no se le viene pagando en su totalidad. Adicionalmente, refiere que solo percibe la suma de S/28.29, dejando de pagársele el monto de S/6.20;

Que, teniendo en cuenta lo actuado precedentemente, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para la homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991, reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más intereses legales;



Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: “A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”. Asimismo, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 154-91-PCM en su artículo 7°: “La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1° de dicho Decreto Supremo no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el “monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D”, lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto, y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 108-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por doña GLADYS ASUNCIÓN FABERIO LINARES, contra la resolución denegatoria ficta que deniega el petitorio de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación del monto ascendente a S/6.20 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D. S. N° 154-91-EF, retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de pensiones devengadas más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso





Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Liempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL